



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada CATORCE (14) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) RUTH ELENA GALVIS VERGARA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101367 00 formulada por **JUANITA VALENTINA FITZGERALD QUINTERO** contra **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

ALEXANDER CONTRERAS MORA

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O
A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
110013103037 201600480 00**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 15 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 15 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., catorce de julio de dos mil veintiuno.

Ponencia presentada y aprobada por medio electrónico, ante las medidas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, en Sala Civil de Decisión según acta de la fecha.

Proceso:	Acción de tutela.
Accionante:	Juanita Valentina Fitzgerald.
Accionado:	Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá- Sala Disciplinaria y otro.
Radicación:	110012203000202101367 00.
Asunto:	Sentencia.

1

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Juanita Valentina Fitzgerald instauró acción de tutela en contra del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá y el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá- Sala Disciplinaria, aduciendo vulneración a sus derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas.

2. Como sustento de su pedimento narró los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1. Es la compradora y poseedora de buena fe de la motocicleta BMW de placas BCA 91.

2.2. La adquirió a sabiendas de la situación jurídica en la que se encontraba, teniendo en cuenta que el proceso en el que fue cautelada la motocicleta había finalizado por

desistimiento tácito el 3 de julio de 2019 y el 12 del mismo mes y año se ordenó el levantamiento de embargo.

2.3. Mediante correos electrónicos ha pedido la entrega del oficio de levantamiento de medidas cautelares y ha sido imposible por cuanto el Juzgado de conocimiento informa que el expediente lo tiene la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en poder del doctor Alberto Vergara bajo el radicado 2019-4364.

2.4. El 5 de febrero de 2021 envió un correo al mail del Juzgado 37 Civil del Circuito, que le fue contestado para informarle el 10 de marzo de 2021, que se había reenviado la solicitud al Magistrado Jorge Eliecer Gaitán; sin que 5 meses después se tenga respuesta.

3. Pretende la tutela de sus derechos y para ello se ordene a la accionada expedir el oficio de levantamiento de las medidas cautelares referente a la moto marca BMW, Placa BCA 91, inmersa dentro del proceso ejecutivo singular 11001310303720160048000, promovido por Ricardo Manuel Fialho Sánchez Severino Coelho contra Quatrotec Latinoamérica SAS.

4. Impulsado el trámite constitucional, se dispuso enterar a los accionados y vincular a los Magistrados Alberto Vergara Molano y Jorge Eliécer Gaitán del Consejo Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.

4.1. El Magistrado Jorge Eliecer Gaitán Peña, describió las actuaciones surtidas dentro de la queja disciplinaria presentada por el representante legal de CML S en C, en contra del abogado Camilo Andrés Barajas Villareal; para la cual el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá (sic) remitió en calidad de préstamo el proceso ejecutivo singular #201600480 el 11 de febrero de 2020; expediente que se ordenó devolver a través de auto de 11 de noviembre de 2020, disposición acatada en marzo del presente año. Pidió que fuera negada la presente acción, por no haber desconocido ningún derecho fundamental de la accionante.

4.2. El Juzgado 37 Civil del Circuito señaló que el proceso ejecutivo con radicado 110013103037201600480 00 terminó por desistimiento tácito el 3 de julio de 2019 y en firme esa decisión se expidieron los oficios de desembargo, que no fueron tramitados por el interesado en su momento. Agregó, que en efecto el expediente regresó en el año en curso al Juzgado y se instó a secretaría para diligenciar y

tramitar el oficio de desembargo que echa de menos la accionante y se le remitió a ella firmado electrónicamente para que lo tramitara a quien correspondiera.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra instituida desde el ordenamiento superior para garantizar los derechos de rango constitucional, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Este excepcional mecanismo de protección constitucional puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros mecanismos de defensa judicial, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

2. Teniendo en cuenta la respuesta adosada a este trámite por el juzgado accionado y lo observado en los anexos allegados; se puede constatar que ya se resolvió sobre el oficio de desembargo báculo de la presente acción.

3. Dentro de este contexto, considera la Sala que no es necesaria la intervención del Juez Constitucional, habida cuenta de la carencia actual de objeto por hecho superado:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”¹

Con la mencionada decisión el Juzgado 37 Civil del Circuito subsanó su omisión y a la hora actual no hay orden que impartir.

4. Según lo expuesto anteriormente, se negará el amparo rogado.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038/19 de 1º de febrero de 2019. MP. Cristina Pardo Schlesinger 110012203000202101367 OO Acción de Tutela de Ricardo Manuel Fialho Sánchez Severino Coelho contra Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por Juanita Valentina Fitzgerald al presentarse un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí decidido a los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: Remítanse las piezas procesales pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110012203000202101367 00

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

110012203000202101367 00

JULIAN SOSA ROMERO

Magistrado

110012203000202101367 00

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

**JULIAN SOSA ROMERO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804448da8fc0b9eedcf416d5a0ab89e6f399646b3b5a9da14018a11c4360edfc**

Documento generado en 14/07/2021 11:33:15 AM